



Resolución 150/2017, de 18 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0174/2017/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Pelayos (Salamanca)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 6 de mayo de 2017 fue presentada por oficina de correos una solicitud de información pública dirigida por XXX al Ayuntamiento de Pelayos.

En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Copia de toda la documentación constitutiva del expediente municipal de modificación catastral del camino de Galinduste a Cespedosa, en aplicación del artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de los artículos 12, 13 y 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

La solicitud indicada fue denegada mediante Resolución de Alcaldía de fecha 18 de julio de 2017 por considerar que la parte objeto de modificación no afecta a las parcelas de las que afirma ser cotitular el solicitante.

El día 1 de septiembre de 2017 XXX interpuso recurso de reposición contra la Resolución de Alcaldía denegatoria del acceso a la información. Dicho recurso ha sido desestimado por Resolución de Alcaldía de fecha 26 de septiembre de 2017, aludiendo a la competencia de la Gerencia Territorial del Catastro en la tramitación y resolución del expediente instado por el Ayuntamiento y reiterando la ausencia de condición de interesado del solicitante de la información, al no afectar el expediente de modificación catastral a sus parcelas.

Segundo.- Con fecha 6 de noviembre de 2017 tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Pelayos poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 28 de noviembre de 2017 se recibió la contestación del Ayuntamiento de Pelayos a nuestra solicitud de informe, de la cual se desprenden los siguientes extremos:



- Que el expediente catastral fue iniciado por el Ayuntamiento de Pelayos con fecha 19 de septiembre de 2016 de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, “solicitando que se modificase y representase la existencia el Camino de Cespedosa a Galinduste en el catastro, según figura en Plano Geométrico mandado formar por la Ley de 27 de marzo de 1900”.
- Que, considerando que la resolución del expediente instado por el Ayuntamiento y del que solicita copias el reclamante es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro, se debería solicitar copia del mismo a la citada Gerencia Territorial.
- Si lo que solicita el interesado es la parte del expediente que figura en el Ayuntamiento (solicitud municipal y resolución de alteración catastral emitida por la Gerencia Territorial del Catastro en Salamanca), la Corporación se reitera en lo indicado en la Resolución de fecha 18 de julio de 2017 recurrida, por considerar que la parte objeto de modificación catastral del Camino de Cespedosa a Galinduste no afecta a las parcelas X y X, Polígono X, de las que manifiesta ser cotitular el interesado.
- Al ser competente la Gerencia Territorial del Catastro para la resolución del expediente, corresponde a este órgano administrativo la responsabilidad de dar traslado del expediente para alegaciones a aquellos que tuvieran la condición de interesados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que se trata de la misma persona que presentó la solicitud inicial de información.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, debe significarse que el objeto de la presente resolución reside en determinar la procedencia de la solicitud de acceso a la información pública presentada por XXX, por lo que afecta estrictamente a los documentos obrantes en el Ayuntamiento de Pelayos. Así pues, no corresponde valorar a esta Comisión de Transparencia las cuestiones relacionadas con el acceso a la información obrante en la Gerencia Territorial del Catastro de Salamanca, ni tampoco emitir consideración alguna sobre el desarrollo del expediente de modificación catastral llevado a cabo por ese órgano administrativo.

El objeto de la solicitud presentada puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este



precepto define la información pública como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

En concreto, la información pública requerida por el ciudadano (copia de la documentación constitutiva del expediente municipal de modificación catastral) se corresponde con la parte del expediente que figura en el Ayuntamiento. Dichos documentos, a tenor de lo indicado en el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución de Alcaldía de 26 de septiembre de 2017, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por el Sr. XXX, serían la solicitud municipal y la resolución de alteración catastral emitida por la Gerencia Territorial del Catastro en Salamanca.

Asimismo, como premisa básica, procede señalar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de **todas las personas** a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Esto es, la exigencia de la condición de interesado al ciudadano que presenta la solicitud de información pública, en modo alguno puede constituir una causa o motivo que fundamente la denegación del acceso por parte de la Administración destinataria de la solicitud de información.

En este sentido, el art. 17.3 LTAIBG expone lo siguiente:

“El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud”.

En consecuencia, teniendo en cuenta, por un lado, que la supuesta falta de condición de interesado del solicitante de la información no puede justificar la denegación del acceso, y, por otro lado, que el reclamante expone en su solicitud de información los motivos por los que requiere la documentación (“Que igualmente resultan afectados sus intereses legítimos en materia de accesos y servidumbre por el camino modificado”), ese Ayuntamiento, no concurriendo en principio, ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en los artículos 14 y 15, ha de facilitar a XXX la documentación que figura en el Ayuntamiento (solicitud municipal y resolución de alteración catastral emitida por la Gerencia Territorial del Catastro en Salamanca).

Sexto.- Por último, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1



de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que el solicitante de la información proporciona una dirección postal, se puede enviar la información por esta vía.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Pelayos .

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento debe remitir al reclamante al domicilio indicado a efectos de notificaciones copia de la documentación del expediente de modificación catastral que figura en el Ayuntamiento (solicitud municipal y resolución de alteración catastral emitida por la Gerencia Territorial del Catastro en Salamanca).

Tercero.- Notificar esta Resolución al **autor** de la reclamación y al **Ayuntamiento de Pelayos**.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde